

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0193

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	RUIZ LOAIZA EDUARDO ANDRES (REP. HEREDEROS)
SERVICIO:	RADIODIFUSION SONORA FM
CEDULA:	1104242266001
DIRECCIÓN:	CALLE: 24 DE MAYO 207-57 Y AZUAY
TELÉFONO:	0994448322
CIUDAD – PROVINCIA:	LOJA - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	radioloja977fm@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 13 de agosto de 2013 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a EDUARDO ANDRES RUIZ LOAIZA (REP. HEREDEROS), la RADIODIFUSION SONORA FM, el registro indicado fue inscrito en el tomo 39 a fojas 39A del Registro Público de Telecomunicaciones, fecha de vigencia 18 de marzo de 2022, cuyo estado actual es Vencido.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1250-M** del 09 de junio de 2025, la Coordinación Técnica de Control, remite Petición Razonada **Nro. PR-CCDE-2025-0153** de 09 de junio de 2025 y el informe técnico Nro. IT-CCDE-2025-0125 del 09 de junio de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de control del Espectro Radioeléctrico, que señala en su conclusión:

“(…) **5. CONCLUSION:**

Conforme la verificación realizada en el aplicativo web <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml>, se ha verificado que RUIZ LOAIZA EDUARDO ANDRES (REP. HEREDEROS), concesionaria de la estación de radiodifusión FM - Frecuencia Modulada denominado LOJA 97.9 FM que opera en la frecuencia 97.7 MHz, matriz de la ciudad de LOJA, provincia de LOJA, no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el 2022, hasta la fecha de suscripción del presente informe. (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

"24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...)"

-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

(...)

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”

- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...).”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0187 de 08 de julio de 2026**, la Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0156 de 29 de mayo de 2026**, emitido en contra del señor **EDUARDO ANDRES RUIZ LOAIZA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. IT-CCDE-2025-0125 del 09 de junio de 2025, acto de inicio que fue notificado al administrado el 29 de mayo de 2026.

b) El señor **EDUARDO ANDRES RUIZ LOAIZA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008836-E del 02 de junio de 2026.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0333 del 15 de junio de 2026:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:*

***a)** Se ha procedido a verificar en el aplicativo denominado “Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio”; donde se refleja que el señor **RUIZ LOAIZA EDUARDO ANDRES (REP. HEREDEROS)**, si cuenta con información económica financiera en relación a su Título Habilitante, por lo que se agrega al expediente el certificado Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3670.*

***b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento; así como se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...).”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0367 del 01 de julio de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de junio de 2026, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0156** de 29 de mayo de 2026, el mismo que se sustentó en el informe Nro. IT-CCDE-2025-0125 del 09 de junio de 2025, el*

cual contiene los resultados de la verificación realizada al señor **RUIZ LOAIZA EDUARDO ANDRES (REP. HEREDEROS)**

El señor **RUIZ LOAIZA EDUARDO ANDRES (REP. HEREDEROS)**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador manifiesta en su escrito de contestación lo siguiente:

“(...)1. LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ARCOTEL SE ENCUENTRA PRESCRITA, POR CUANTO EL HECHO IMPUTADO CORRESPONDE A LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA DEL AÑO 2022.

El hecho imputado por la ARCOTEL corresponde, según el propio Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2026-0286, a la presunta falta de entrega del Plan de Contingencia correspondiente al año 2022. Es decir, la administración no imputa una conducta actual, permanente o continuada, sino una presunta omisión documental vinculada a una obligación anual específica, cuyo plazo de cumplimiento se encontraba determinado normativamente.

La propia ARCOTEL cita el artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858, normas que establecen que los planes de contingencia deben ser presentados en enero de cada año y, específicamente, hasta el 31 de enero. Por lo tanto, si el hecho atribuido corresponde al Plan de Contingencia 2022, la presunta omisión se habría configurado, en el supuesto no consentido de considerarse existente, desde el 01 de febrero de 2022, esto es, desde el día siguiente al vencimiento del plazo máximo de presentación. El Código Orgánico Administrativo, al regular la potestad sancionadora de la administración pública, establece expresamente límites temporales para su ejercicio. En particular, el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan. 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan. 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.”

Bajo esa línea temporal, al haberse emitido el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2026-0286 con fecha 29 de mayo de 2026, y al iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador con posterioridad a dicha fecha, ha transcurrido un período superior a cuatro años desde la presunta configuración del hecho imputado. Por ello, esta parte alega expresamente la **PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ARCOTEL**, pues la administración no puede trasladar artificialmente al año 2025 o 2026 una supuesta infracción que, por su propia naturaleza, se habría configurado en el año 2022. La fecha de elaboración del informe técnico, la fecha de detección administrativa, la fecha de emisión de la petición razonada o la fecha del informe jurídico no pueden modificar la fecha real de configuración del supuesto incumplimiento, ya que el hecho imputado se vincula a una obligación anual con plazo cierto y determinado. Aceptar lo contrario permitiría que la administración reactive indefinidamente obligaciones vencidas de años anteriores, desconociendo los principios de seguridad jurídica, debido proceso, legalidad, razonabilidad y límite temporal de la potestad sancionadora. La prescripción no depende de cuándo la administración decide revisar o detectar el hecho, sino del momento en que la conducta presuntamente infractora pudo considerarse configurada.

En el presente caso, la propia imputación administrativa demuestra que la obligación observada correspondía al Plan de Contingencia 2022, cuyo plazo máximo de presentación vencía el 31 de enero de 2022. Por ello, desde el 01 de febrero de 2022 comenzó a computarse el plazo de prescripción de la potestad sancionadora. Al haberse iniciado el procedimiento en el año 2026, la potestad de la ARCOTEL se encuentra extinguida por el transcurso del tiempo, razón por la cual corresponde disponer el ARCHIVO DEL PRESENTE JUZGAMIENTO ADMINISTRATIVO. (...)”

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0366 de 30 de junio de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

a) Se ha procedido a verificar en el aplicativo denominado “Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio”; donde se refleja que el señor **RUIZ LOAIZA EDUARDO ANDRES (REP. HEREDEROS)**, si cuenta con información económica financiera en relación a su Título Habilitante, por lo que se agrega al expediente el certificado Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3670. **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento; así como se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”;

ANÁLISIS RELACIÓN A LA PRESCRIPCIÓN CITADA POR LA ADMINISTRADA DONDE MANIFIESTA:

Como primer punto se debe citar lo dispuesto por el el Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, en su calidad de Director Ejecutivo de la ARCOTEL, contenida en el memorando Nro. **ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0269-M** del 10 de junio de 2026 que señala: “(...) **Por lo expuesto, DISPONGO EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO Y OBLIGATORIO del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, emitido con Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026, a fin de que se coordine y controle su cumplimiento de las reglas generales establecidas, garantizando la eficacia de la gestión administrativa, el debido proceso y la seguridad jurídica de los administrados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que sustancian y resuelven los órganos desconcentrados de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)**”.

El Dr. Rodrigo Iván Constantine Sambrano, en su calidad de Procurador General del Estado, mediante **Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026**, señala:

“(...) **3. Pronunciamiento. –**

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del CC, en concordancia con la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el artículo 116.1 de la LOT – artículo que se encuentra vigente desde el 13 de junio de 2025 – son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes o durante la vigencia de éste.

Con relación a la segunda consulta se concluye que, la falta de disposiciones reglamentarias específicas para la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 116.1 de la LOT no constituye impedimento para su aplicación, puesto que dicha

disposición entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, según lo dispuesto por la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 7 del Código Civil. En tal sentido, el ejercicio de derechos y garantías previstos en la ley no puede quedar supeditado al desarrollo reglamentario posterior, sin perjuicio de ello, de conformidad con los artículos 7 numerales 1 y 7, y 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL podrá expedir las regulaciones necesarias para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en dicha Ley, siempre que tales disposiciones se sujeten a las normas y principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo y no alteren el contenido material de las disposiciones legales aplicables en materia sancionadora.

Finalmente, respecto de la tercera consulta, se concluye que el artículo 116.1 de la LOT establece los plazos de prescripción aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora en materia de telecomunicaciones, mientras que el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo regula las reglas generales para el cómputo de dichos plazos, consecuentemente, ambas disposiciones deben aplicarse de manera armónica, considerando el carácter especial de la LOT y el carácter general y supletorio del COA, por lo tanto, para efectos del cómputo de los plazos de prescripción previstos en el artículo 116.1 de la LOT, corresponde aplicar las reglas establecidas en el artículo 245 del COA, de manera que, por regla general, el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de la comisión del hecho; tratándose de infracciones continuadas, desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción; y, respecto de infracciones ocultas, desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos”

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en el cual se atribuye al señor **RUIZ LOAIZA EDUARDO ANDRES (REP. HEREDEROS)**, el presunto incumplimiento al NO haber presentado el plan de contingencia para el año 2024, conducta que ha sido tipificada por la Administración como infracción de primera clase, conforme a lo previsto en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con la finalidad de verificar si cumple o no con la prescripción que establece la Ley, resulta indispensable señalar que el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece de manera clara, expresa y taxativa que:

“El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.”

De conformidad con el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las infracciones de primera clase prescriben en el plazo de un (1) año. En concordancia con aquello, el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo establece como regla general que el cómputo del plazo de prescripción inicia “desde el día siguiente al de la comisión del hecho”, siendo únicamente aplicable un cómputo distinto cuando se trate de una infracción continuada u oculta.

En el presente caso al ser una obligación plenamente determinada y conocida desde el momento mismo en que ocurrió, esto es, el 31 de enero de 2022 de acuerdo a lo dispuesto en la resolución Nro. **ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017**, fecha límite en la cual el administrado debía presentar ante ARCOTEL.

De acuerdo lo expuesto, una vez revisado el informe técnico Nro. IT-CCDE-2025-0125 del 09 de junio de 2025, el plan de contingencia para el año 2022 debía presentarse hasta el 31 de enero de 2022, por lo que el plazo de prescripción de un año debe computarse desde la fecha en que se configura el incumplimiento, esto sería desde el **01 de febrero de 2022**.

Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase**, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en que se configura el incumplimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 01 de febrero de 2022 y a la fecha que se notificó el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 29 de mayo de 2026, por lo que desde la fecha que se configuro el incumplimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, **ha transcurrido más de un año**, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.

En consecuencia, al haberse iniciado y/o continuado el procedimiento sancionador una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde declarar prescrita de la potestad sancionadora de ARCOTEL y, en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.(...)”

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0156**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por la administrada, y se disponga el archivo del presente procedimiento (...)”

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de que en el presente caso ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción, por lo que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativa Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0156**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y

reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0187 de 08 de julio de 2026**, emitido por Ing. Flor Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que en el presente ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción.

Artículo 3.- DISPONER.- el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **EDUARDO ANDRES RUIZ LOAIZA**; en la dirección de correo electrónico: radiojoja977fm@gmail.com y smunos@lexsolutions.net, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 13 de julio de 2026.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2